



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00423-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: LEIDY JOHANA MORENO OCAMPO C.C. No. 22.736.058

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, junto a la solicitud realizada por el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, que representa los intereses del extremo ejecutante, en lo concerniente a la Reforma de Demanda. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO CATORCE (14) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Tal como viene enunciado en el informe realizado por la secretaria del juzgado, se vislumbra la solicitud allegada por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, visible a PDF 10 del expediente digital, presentada mediante mensaje de datos al correo del despacho el día 08 de septiembre de 2023, con el objeto de hacer Reforma de la demanda, petición reiterada el 06 de octubre, y 28 de noviembre de 2023 y 02 de febrero de 2024

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo referente a Reforma de la demanda, preceptúa en el numeral 1º preceptúa que: La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas; “(...) 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)*”

Como quedo visto, el apoderado judicial que representa a la parte demandante dentro del plenario, allego con su solicitud nuevo escrito de demanda, incluyendo nuevos hechos y pretensiones, donde discrimina como debe ser tenidas las sumas que fueron presentadas inicialmente, entre dichos montos, los concernientes al monto de intereses corrientes causados durante el período del 11 de octubre de 2022 hasta el 09 de junio de 2023, cumpliendo con ello el ritual tipificado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Igualmente se tiene que para efectos proponer una reforma de la demanda, es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, requisito con el que cumple el escrito presentado por la parte actora, razón suficiente para que se dé trámite a la misma, ordenando notificarse de ella a la parte demandada de manera personal conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la presente demanda según lo solicita la parte demandante, y en consecuencia el mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, contra LEIDY JOHANA MORENO OCAMPO, identificada con C.C. No. 22.736.058, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.329.467.00) por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M-L (\$2.312.435.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 09 de junio de 2023. Dichas sumas encuentran contenidas y discriminadas en el PAGARÉ desmaterializado No. 21366371 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017121843 expedido por DECEVAL, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ desmaterializado No. 21366371 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017121843 expedido por DECEVAL, con fecha de vencimiento del día 09 de junio de 2023, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 17
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ